



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03928-2008-PA/TC
PASCO
OTILIA ISABEL COSME VALENTÍN Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Otilia Isabel Cosme Valentín y Otros contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 223, su fecha 3 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que los demandante solicitan que se declare inaplicable a su caso los artículos 29º y 65º inciso C), y Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 29062; y en consecuencia no se les someta a evaluación de su desempeño laboral.
2. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que éstas sean autoaplicativas.
3. Que en este sentido, a través de la STC N.º 830-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede (...)”.
4. Que en el caso de autos la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometida a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza la norma en cuestión requiere, necesariamente, de una actividad de parte de la autoridad educativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03928-2008-PA/TC
PASCO
OTILIA ISABEL COSME VALENTÍN Y
OTROS

5. Que por consiguiente este Tribunal no puede sino confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia desestimar la demanda toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL